

MOOT COURT – PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

HOLDING M&B S.A.
(DEMANDANTE)

C.

HOLDING DAVILA VELEZ & CIA S en C.

ELECTROTECH S.A.

MAGRAVI S.A.S.
(DEMANDADOS)

MEMORIAL DE DEMANDA

22 de abril de 2024.

Contenido

I. PARTES.....	3
II. CLÁUSULA COMPROMISORIA.....	4
III. HECHOS.....	4
III.I. ESTRUCTURA DE LOS DEMANDADOS.....	9
IV. PRETENSIONES.....	9
IV.I PRINCIPALES:.....	10
IV.II SUBSIDIARIAS.....	10
V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	11
V.I.Sobre la procedencia y oportunidad de las reclamaciones.....	11
V.II. Sobre la aplicación de las normas de la compraventa comercial en la enajenación de acciones.....	12
V.III. La revisión debe invocarse antes del pago.....	13
V.IV. De la validez de la cláusula arbitral.....	14
V.V. De la extensión de la cláusula arbitral a ELECTROTECH S.A. y MAGRAVI S.A.S.....	17
V.VI. De la resolución del contrato de compraventa de acciones.....	20
V.VII. El contrato de compraventa de acciones es de cumplimiento escalonado, y por tanto de ejecución sucesiva o diferida.....	21
V.VIII. Que es caso fortuito o fuerza mayor.....	22
V.IX. Que es imprevisible.....	22
V.X. Procedencia del principio Rebus Sic Stantibus.....	23
V.XI. De la excesiva onerosidad sobreviniente del contrato.....	26
V.XI.1. Complementariedad entre pacta sunt servanda y rebus sic stantibus.....	28
V.XII. De la obligación de saneamiento de la compraventa de acciones.....	29
VI. JURAMENTO ESTIMATORIO.....	30
VII. PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA.....	30
VIII. PRUEBAS.....	31
IX. ANEXOS.....	31
X. NOTIFICACIONES.....	31

Señores:

**CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION
CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

REFERENCIA: DEMANDA ARBITRAL DE HOLDING M&B S.A. CONTRA HOLDING DAVILA VELEZ & CIA S en C., ELECTROTECH S.A. y MAGRAVI S.A.S

CARLOS RODRIGUEZ SOLIS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de extranjería No. 7.368.569 y tarjeta Profesional No. 4872510CRS del Ministerio de Justicia, por un lado, y por el otro **WILMER ESTEBAN CALVACHE CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.749.276 y tarjeta Profesional No. 285575 del Consejo Superior de la Judicatura, quienes actúan en calidad de apoderados del **HOLDING M&B S.A.**, por medio del presente escrito presentamos DEMANDA ARBITRAL en contra del HOLDING DAVILA VELEZ & CIA S en C., ELECTROTECH S.A. y MARGRAVI S.A.S, en ocasión del conflicto acaecido en la ejecución de contrato de compraventa de acciones de la sociedad DOURO CONSTRUCCIONES S.A.S., firmado entre las partes.

I. PARTES

PARTE CONVOCANTE: HOLDING M&B S.A., domiciliada en Cali, identificada con el NIT No. 555657; y representada legalmente por Andrés Mejía Barberi, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 12345, en adelante para los efectos de la presente demanda será denominada la Demandante O Holding M&B indistintamente, quien en el contrato de compraventa la totalidad de acciones de DOURO, actuó en calidad de comprador.

PARTE CONVOCADA: HOLDING DAVILA VELEZ & CIA S en C., domiciliada en Cali, identificada con el NIT No. 585960; y representada legalmente por Beatriz Dávila Vélez, domiciliado en Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No. 67890, quien actuó como aceptante de la oferta de compra de la totalidad de las acciones de DOURO, realizada por **HOLDING M&B S.A.**

ELECTROTECH S.A. domiciliada en Cali, identificada con el NIT No. 516263; y representada legalmente por Electra O. Zambrano, domiciliada en Cali de identificada con la cédula de ciudadanía No. 646566, quien actuó como vendedora del 72% de las acciones de DOURO, propiedad de la ORGANIZACIÓN BEATRIZ DÁVILA, y por tanto subordinada del conglomerado de HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CÍA S. en C.

Y **MARGRAVI S.A.S** domiciliada en Cali, identificada con el NIT No. 676869; y representada legalmente por Henry Becerra, domiciliado en Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No. 707172, quien en el contrato de compraventa, actuó como vendedora del 28% de las acciones de DOURO, en su calidad de subsidiaria de ELECTROTECH S.A, subordinada del HOLDING DÁVILA VÉLEZ & CÍA S. en C., propiedad de la ORGANIZACIÓN BEATRIZ DÁVILA.

En adelante para los efectos de la presente demanda arbitral, las partes demandadas en bloque serán denominadas los Demandados o indistintamente Holding Davila Velez, Electrotech y Magravi, sin erogarse así, la vinculación como controlante o subsidiaria.

II. CLÁUSULA COMPROMISORIA

La cláusula compromisoria se encuentra inserta en el Memorando de entendimiento (MOU), suscrito entre las partes el 23 de febrero de 2022, posteriormente incorporado de manera íntegra e indivisible al contrato de compraventa de acciones el 28 de diciembre de 2022, la misma expresa lo siguiente:

“Todo conflicto patrimonial, interpretativo, o de cualquier otro tipo con naturaleza transigible, relacionado con la negociación de DOURO CONSTRUCCIONES S.A.S. que surgiera entre HOLDING DAVILA VELEZ & CIA S. en C. y HOLDING M&B S.A. será resuelto en única instancia por un tribunal de arbitramento con sede en el centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali”.

En virtud de lo anterior, estando frente a un conflicto de naturaleza contractual relacionada con la negociación de DOURO, las partes habilitan la competencia del Tribunal de Arbitramento con sede en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, y por tanto, esta demanda se surtirá para todos sus efectos respetando pacto arbitral, ante dicha entidad.

III. HECHOS

Ponemos a conocimiento del Tribunal los antecedentes del proceso que dan lugar a la presente demanda para su consideración y análisis.

1. En el año 2020 la Demandante, HOLDING M&B S.A., representada legalmente por Andrés Mejía Barberi, envió una propuesta de compraventa a la Organización Beatriz Dávila (que es el conglomerado propietario del Holding Dávila Vélez & Cia S. en C., constituido para el contrato de compraventa de acciones, y del que hacen parte Electrotech y Margravi), para adquirir la totalidad

de las acciones de la empresa Douro Construcciones S.A.S., propiedad en su momento de Electrotech y Magravi, quienes poseían el 72% y 28% de las acciones, respectivamente.

2. La oferta fue analizada y **aceptada** por la Organización Beatriz Dávila, dando así lugar a que entre las partes se fijaran las reglas de la negociación que fueron asentadas el 23 de febrero de 2022, mediante la suscripción de un memorando de entendimiento (MOU), firmado por un lado por la demandante Holding M&B S.A. y por el otro por el demandado Holding Dávila y Vélez & Cia S.en C.

3. Dentro los aspectos principales del MOU, se estableció que el periodo de negociación del contrato de compraventa duraría 1 año a partir de su firma, pactando la cláusula arbitral anteriormente mencionada, estableciendo que la base de negociación del precio del negocio sería un estudio de Due Diligence realizado por los asesores del demandante y finalmente acordando que no existirá un contrato de compraventa hasta que no fuera elevado a documento escrito.

4. Bajo los parámetros mencionados, en fecha 04 de marzo de 2023 los demandados remitieron toda la información solicitada para realizar la evaluación y estudio correspondiente de Douro S.A.S.

5. El 28 de septiembre de 2022 la Demandante recibió el informe consolidado del Due Diligence, que, en líneas generales mostraban que Douro era una empresa viable y redituable, y por tanto nuestro poderdante podía adquirirla.

6. Sin embargo, entre los hallazgos de la debida diligencia mencionada, se encontraron 4 problemas que podían incidir en la decisión de adquirir las acciones, estos fueron:

A. La existencia de un proceso civil de nulidad absoluta de contrato de compraventa sobre el inmueble donde operan las oficinas administrativas de Douro, donde también se encuentra en construcción de un parque tecnológico y de diseño que se firmó mediante joint venture con otras 2 empresas. Este proceso civil de nulidad es de principal importancia para nosotros porque en caso de perderlo se generaría la terminación del contrato de Joint Venture y Douro debe pagar toda la inversión realizada por las 2 empresas con las que firmo doblada a título de sanción.

B. La empresa tiene 38 procesos laborales provisionados como pasivo contingente.

C. 5 procesos contencioso-administrativos de impugnación de actos administrativos de la Superintendencia de Industria y Comercio por supuestas infracciones.

D. Un endeudamiento financiero acumulado de COP\$. 15.000.000.000 con diferentes entidades bancarias, cada una con diferentes garantías como ser hipotecas y prendas sobre acciones subsidiarias.

7. Dados los anterior hallazgos, con el conocimiento de su existencia y el riesgo de su acaecimiento, la parte demandada propuso un precio definitivo por la totalidad de las acciones de Douro por un valor de COP\$ 1.8 Billones (\$1.800.000.000.000), que serían pagaderos mediante la entrega del 18% de las

acciones correspondientes a la empresa Cementos Cosmos (equivalente a COP\$ 860.000.000.000) y COP\$ 940.000.000.000 en efectivo, en este sentido, dichas acciones fueron transferidas a Electrotech a los 5 días de la firma del contrato, el saldo en dinero sería pagado a Magravi de la siguiente forma:

- a. 40% en la fecha que firmamos el contrato (28 de diciembre de 2022)
- b. 30% el 28 de junio de 2023.
- c. 30% el 28 de diciembre de 2023.

8. Debido a los hallazgos del Due Diligence, en el contrato de compraventa se estableció un doble mecanismo de protección de las partes ante eventuales modificaciones del estado del negocio en marcha objeto de adquisición, a saber: un mecanismo de ajuste del precio estipulado en la Cláusula Octava y un capítulo de indemnidades agregado en la Cláusula undécima.

9. En la Cláusula Octava se pactó que habría lugar a ajuste del precio de Compra, siempre y cuando, antes del desembolso de los restantes instalamentos de pago del precio diferidos respecto de la fecha de firma del Contrato de Compraventa de Acciones, ocurriera cualquiera de los eventos señalados:

- a. Que, por cualquier causa, DOURO perdiera acceso al inmueble donde operaba el joint Venture con SUNPOWER y LAFARGEHOLCIM.
- b. Que se encontraran en DOURO pasivos laborales adicionales a los 38 procesos revelados en el Anexo de Revelaciones del Contrato, cuya causa sea anterior a la fecha de firma del mismo;
- c. Que se encontraran créditos u obligaciones financieras adicionales a los consignados en el Anexo de Revelaciones.

10. Se pactó en la misma cláusula que, para poner en marcha el mecanismo de ajuste del precio, los eventos adversos tendrían que superar un umbral de materialidad cuantitativa, establecido por las Partes en COP\$1.000.000.000 y que, en atención a que la negociación se realizaba por el ciento por ciento (100%) de las acciones de DOURO, los vendedores ahora demandados asumirían la totalidad de la contingencia en caso de que esta se materializara en una pérdida o erogación ocurrida antes de la fecha del Tercer Pago (28 de diciembre de 2022). En tales casos, la parte demandante tendría derecho a solicitar el ajuste del precio pendiente de pago deduciendo del mismo el monto que resultare de la contingencia materializada.

11. En el acápite de indemnidades (Clausula 11), se acordó que los Vendedores indemnizarían a los Compradores ante:

- a. "Cualquier falsedad o inexactitud a las declaraciones y garantías del Vendedor consagradas en la Cláusula Sexta del Contrato";
- b. "Cualquier incumplimiento del Vendedor a sus compromisos y obligaciones bajo el Contrato".

12. Para efecto de lo anterior, se estipuló que la indemnización a la que eventualmente tendrían derecho las partes se materializaría mediante la causación y pago de la cláusula penal pecuniaria que se consagró en la Cláusula Novena del Contrato, que establece, en lo referente a las

declaraciones y garantías de cada una de las partes, en caso de estimarse por una de ellas que la otra había otorgado una declaración o garantía falsa o inexacta, que causara un perjuicio cuantificable a la parte que alega la inexactitud o falsedad, y ello fuera demostrado conforme al procedimiento pactado en la Cláusula Undécima, esta podría reclamar de la parte que dio la declaración el 120% del valor del perjuicio ocasionado por esta.

13. El 07 de febrero de 2023 fueron aceptadas las renunciaciones de los administradores de Douro. Luego los nuevos ejecutivos (miembros de junta directiva y gerente general) tomaron posesión de sus cargos el 14 de febrero de 2023.

14. Las actividades del giro ordinario de los negocios de DOURO, marcharon en circunstancias de normalidad, tanto así que la nueva administración, determinó para el 20 de abril de 2023, el lanzamiento y apertura al público de una sala de realidad virtual inmersiva en el parque tecnológico de Douro, dicho evento contaría con la presencia de la ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otras figuras muy representativas del Gobierno Nacional.

15. Interrumpiéndose de manera imprevista, inevitable y disruptiva, la normalidad de las operaciones de DOURO, el 18 de abril de 2023, debido a la sucesión de conflictos sociales presentados en Cali, es decir, faltando dos días para el importante lanzamiento del parque tecnológico, el Gobierno Nacional decretó medidas de confinamiento para toda la población, con el fin de restaurar el orden social de la ciudad.

16. Las medidas tomadas por el gobierno de manera extraordinaria, cómo acto soberano, se perpetuaron más allá de lo deseado, durando varios meses, deteniendo así, en su totalidad el desarrollo habitual de las operaciones, obras y proyectos de Douro, provocando que los ingresos de la empresa se redujeran a cero.

17. En vista de lo anterior, el 18 de junio de 2023, y faltando 10 días para el segundo pago, HOLDING M&B S.A, envió una comunicación a los vendedores, en la que solicitó el reajuste del precio del contrato, justificado en la interrupción del negocio en marcha, puesto que el objeto de la compra de Douro era la adquisición de un negocio en funcionamiento y no una empresa parada, tal y cómo se dio en los hechos propiciados por las circunstancias sociales y que escapaban del control del demandante.

18. Sobre la comunicación remitida a Juzgado Primero Civil del Circuito, Electrotech y Magravi, responden conjuntamente de forma negativa a la solicitud de reajuste de precio, manifestando qué:

a. la interrupción del objeto social no había sido prevista como causal de Ajuste del Precio;

- b. el cierre sería temporal y pasajero, dado que el Gobierno Nacional estaba adelantando todas las gestiones pertinentes para reestablecer el orden público en la ciudad de Cali y en el Departamento del Valle del Cauca;
- c. los Vendedores solamente se habían obligado a entregar las acciones, títulos negociables, que conferían los derechos políticos y económicos sobre la sociedad, que era un negocio sometido a riesgos como cualquier otro.

19. Se iniciaron así, una serie de intercambios de correspondencias de solicitud de reajuste de precio del contrato y negativas por parte de las 2 empresas y amenazas de iniciar juicios ejecutivos para cobrar los saldos adeudados pese a la existencia de la cláusula arbitral mencionada.

20. Finalmente, el 14 de agosto de 2023, se realizó una mesa de conciliación en la que participaron ambos Holdings, en la que nuestra representada manifestó de manera directa que se debía llegar por lo menos a una reducción del 50% del precio pendiente de pago propuesto, puesto que no se había comprado un negocio en coma, es decir un negocio interrumpido, como sucedió en la realidad, en caso de no acceder a esta propuesta, M&A S.A, se vería forzado a demandar la resolución del contrato.

21. De común acuerdo, la reunión fue suspendida por 8 días, con el fin de “probar números internamente”.

22. El 19 de agosto de 2023 se notificó por estado del Juzgado Primero Civil de Circuito, la sentencia dictada bajo el Código de Procedimiento Civil, en la que se declaró la nulidad absoluta del contrato de compraventa, y ordenó la entrega forzosa del inmueble de los herederos de Ignacio Pradere, en un término de 30 días desde la ejecutoria del fallo, constituyéndose así, una de las causales de ajuste del precio, estimada en el contrato.

23. El 22 de agosto de 2023 se reanudó la reunión privada entre los representantes de las partes, con solamente dos asesores cada uno, donde el Holding M&B S.A, comunicó que en adición al 50% de deducción del precio pendiente de pago como fórmula de arreglo, se debe adicionar los perjuicios de haber perdido el inmueble, que aún no había sido cuantificados, razón por la, como última oferta se ofreció el pago de COP\$ 40.000.000.000, como segundo y último pago, según otrosí por suscribirse el mismo o al siguiente día.

24. Ante la manifestación de M&B S.A, el representante de la Organización Beatriz Dávila anunció que demandaría el pago íntegro del precio pendiente y rompió las negociaciones desconociendo lo que dice el contrato, retirándose de la reunión.

25. La sentencia mencionada, ocasionó un perjuicio para nuestro mandante, toda vez que representaba una pérdida no estimada, ni prevista, por un valor de COP\$500.000.000.000, de acuerdo con el estudio financiero realizado y que fue notificado a los demandados el 06 de octubre de 2023, para que

asumieran dicha perdida como quedaba estipulado en el contrato, sin embargo, estos se negaron a cumplir con dicha obligación, razón por la cual consideramos que se nos faculta y legitima en la actuación que determinamos ejercer ante este tribunal arbitral, para así concretar las siguientes pretensiones.

III.I. ESTRUCTURA DE LOS DEMANDADOS

26. En base a los antecedentes mencionados, consideramos pertinente comunicar al Tribunal la estructura societaria de la parte demandada para su mejor comprensión en la participación del proceso.

27. HOLDING DAVILA VELEZ & CIA S en C., es la empresa controlante por participación directa de Electrotech S.A. y Magravi S.A.S., a su vez Magravi S.A.S. es filial de Electrotech S.A.

28. Estas 3 empresas relacionadas hacen parte del conglomerado Organización Beatriz Davila.

29. Como se mencionó en el apartado de Partes y en los antecedentes, las empresas Electrotech S.A. y Magravi S.A.S tienen el 72% y el 28% respectivamente de las acciones de Douro S.A.S.

30. Por lo que al estar directamente vinculadas entre sí y aceptar y participar en cada etapa del proceso de negociación y firma del contrato de transferencia de acciones, de acuerdo a la teoría de los actos propios, HOLDING DAVILA VÉLEZ & CIA S. en C. como controlante por participación directa negoció el contrato de compraventa de acciones a nombre ELECTROTECH Y MAGRAVI, como puede evidenciarse en el MOU que incluye la cláusula arbitral, el resultado de esta negociación fue el beneficio a ambas empresas con la repartición de 1.8 mil millones como se mencionó en los antecedentes, asimismo, negoció durante el periodo de conciliación a nombre de sus controladas para alcanzar un acuerdo sobre la renegociación del precio de compraventa de acciones. Es decir, Electrotech y Magravi únicamente se limitan a aceptar lo que su controlante negocia a su favor, por lo que deben ser vinculadas al proceso.

IV. PRETENSIONES

32. En atención a la relación de hecho la demandante solicita al Tribunal, las siguientes pretensiones:

IV.I PRINCIPALES:

1. Se reconozca la validez de la cláusula arbitral inmersa en el contrato y sus agregados, y consecuentemente, se declare competente para conocer y resolver de fondo la demanda arbitral en su totalidad.
2. Se ordene la extensión y aplicación de la cláusula arbitral cómo obligados en el contrato a ELECTROTECH S.A. y MARGRAVI S.A.S., en su calidad subordinadas de HOLDING DÁVILA VELEZ Y CÍA a S, y por tanto, a su vez, se vincule cómo solidariamente obligada a la Organización Beatriz Dávila.
3. Declarar la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO, basado en la modificación sustancial de las condiciones económicas bajo las cuales se celebró el contrato de compraventa de acciones suscrito el 28 de diciembre de 2022 entre HOLDING M&B S.A. y ELECTROTECH S.A. y MAGRAVI S.A.S. por circunstancias ocurridas durante su ejecución que tornaron excesiva la prestación asumida, generando un desequilibrio económico imprevisto, debido al incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato, por los demandados, tal y cómo se demostró en el escrito de demanda, buscando las pretensiones económicas relacionada en el numeral 7.

IV.II SUBSIDIARIAS.

4. DECLARAR el acaecimiento de evicción parcial sobre inmueble en el cual operaba DOURO, destinado a la operación de los proyectos Joint Venture con SUNPOWER y LAFARGEHOLCIM.
5. Decrete el ajuste del contrato, en virtud del inciso 3 del artículo 940 del Código de Comercio, debido a la evicción materializada, y que no fue reconocida, mediante los mecanismos de ajuste contenidos en el contrato de acciones.
6. Ordenar la revisión del contrato de compraventa de acciones, y por tanto volver a liquidar las prestaciones, condenando a la parte demandada a devolver el exceso o deducirlo de las cuotas adeudadas y por pagar, indemnizando los daños materiales en la suma estimada de quinientos mil millones de pesos (\$500.000.000.000).
7. En base a lo estipulado en las pretensiones 3, 4 y 5, solicitamos al Tribunal, en la medida de las declaraciones concedidas:

Ordenar el pago de la indemnización inmersa en el contrato, en base a lo estipulado en el literal “b”, de la cláusula décima de indemnidades, donde se tiene que en caso de lo comprobadamente acaecido, en perjuicio de mi

poderdante, en calidad de comprador, le asiste el derecho a reclamar de la parte que incurrió en incumplimiento de sus compromisos el 120% del valor del perjuicio”, así; la suma de daños materiales antes mencionada, calculada en quinientos mil millones de pesos (COP\$500.000.000.000), es la que corresponde al 100% de perjuicio, y además, la suma de cincuenta mil millones (COP\$50.000.000.000), es la que corresponde al 20% restante, reclamándose así, la totalidad de la indemnidad estipulada.

8. Ordenar el pago intereses causados a favor de mi poderdante, sobre la parte pagada del precio, en base a lo estipulado en el artículo 942 del Código de Comercio, calculados hasta la fecha en que se emita la sentencia y en vista de los intereses autorizados por la Superintendencia financiera de Colombia.

9. Ordene a los Demandados reembolsar todos los costos y honorarios incurridos para la formulación de su reclamo, y todos los intereses que se generen post laudo sobre los montos finalmente condenados, hasta su efectivo pago.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

V.I.Sobre la procedencia y oportunidad de las reclamaciones.

33. En vista del principio “pacta sunt servanda”, es decir, bajo la premisa del contrato es ley para las partes, la compraventa de acciones, suscrita por las partes en el presente caso, junto a sus agregados y memorando, deben ser cumplidos en su literalidad, siempre y cuando su objeto sea lícito y sus cláusulas, no vayan en contravía de mandatos de ley.

34. Es así cómo surge necesario aclarar que, las partes contratantes estipularon lícitamente en la cláusula undécima del contrato, el procedimiento para notificar los perjuicios derivados de la falsedad e inexactitud, en la cual se expresó lo siguiente:

“11.1 Notificación de Perjuicios: La Compradora deberá notificar a la Vendedora por escrito de cualquier falsedad o inexactitud en la información proporcionada durante el objeto del presente contrato dentro de un plazo de 30 días desde la fecha de descubrimiento de dicha falsedad o inexactitud.”

35. De la misma manera, se extendió la aplicación de la misma regla de notificación contenida en la cláusula anteriormente relacionada, a las reclamaciones relacionadas con las Declaraciones y Garantías de la Cláusula Sexta, lo que en nuestro punto de vista no se relaciona en absoluto, a la solicitud de ajuste del precio realizada por nuestro cliente, debido a que el argumento de dicho ajuste, tal y cómo se vislumbra en el hecho número 17, se hizo en virtud de un hecho imprevisto e irresistible, causado por la contingencia social que se presentó en la ciudad de Cali,

el 18 de abril de 2023, y que no se relaciona con ningún precepto contemplado en las cláusulas, ni la décima ni octava, puesto que lo que se persiguió con esta solicitud, fue el efecto propio de la de revisión de contratos, contemplado en el artículo 868 del Código de Comercio, pues ya no estamos en el escenario de arreglo directo, sino que al contrario, estamos frente a un conflicto contractual, que faculta al árbitro a decantar la revisión basada en la contingencia social acaecida en la ciudad de Cali.

36. Así las cosas, como se puede apreciar en los presupuestos, la parte demandada pretende desconocer derecho legítimo a la revisión de contratos que tiene nuestro representado, y que persigue el restablecimiento el equilibrio económico en el negocio jurídico ejercido, oponiendo a nuestros intereses, aspectos insustanciales relacionados al procedimiento establecido en el numeral anteriormente citado, faltando de entrada a su deber de actuar de buena fe, y a su vez, confundiendo el alcance y la aplicación de la cláusula undécima del contrato, pues la solicitud de ajuste recibida, deviene de circunstancias imprevisibles y extraordinarias, no de causales de ajuste, ni mucho menos de inexactitudes o falsedades, dado que la apreciación conceptual de los términos, estaba lejos de estructurarse en este caso, además, la circunstancias imprevistas que acontecieron, no hacen referencia, ni tienen relación con las causales de ajuste que reclama válidamente el demandante, dado que lo que este pretendía mediante la solicitud de ajuste del precio de las acciones, era el reconocimiento de la interrupción del negocio en marcha y por tanto, un desequilibrio económico del contrato, que constituía una excesiva onerosidad sobreviniente del contrato, que no estaba en la obligación de soportar la parte que represento.

V.II. Sobre la aplicación de las normas de la compraventa comercial en la enajenación de acciones.

37. Un primer escenario de discusión necesario de evacuar está relacionado con la normatividad aplicable en el caso de enajenación de acciones, que de por sí, genera dudas por el objeto de la venta, que, en definitiva, creemos que son los títulos de participación, tal y cómo se establece la sentencia de casación civil del 16 de diciembre de 2013:

De igual manera hay que distinguir el título (entendido como causa), del modo; pues es bien sabido que en nuestro ordenamiento jurídico la enajenación implica ambos actos. Tratándose de una compraventa de acciones, específicamente, el título se materializa en el contrato, cuyo perfeccionamiento se da por el simple acuerdo de las partes (artículos 406 y 864 ibídem); mientras que el modo se concreta a la tradición de las acciones, que se realiza normalmente por endoso. La inscripción del adquirente en el libro de registro de accionistas, por orden escrita del enajenante, no afecta el modo porque el objeto de esta formalidad es que la cesión produzca efectos frente a la sociedad y a terceros (artículo 406 ejusdem).

Respecto de esta distinción, la Corte se pronunció en los siguientes términos, que aunque referidos a la cesión de cuotas, son perfectamente aplicables a la enajenación de acciones: *"Para elucidar el punto, en primer lugar debe distinguirse entre la causa de la cesión, que bien puede ser cualquier título originariamente de obligación de dar (compraventa, permuta, donación, etc.) y*

la cesión como 'reforma estatutaria' y acto jurídico de enajenación o manera de efectuar la transferencia o tradición de las referidas cuotas de capital social." (Sentencia de casación de 14 de julio de 1998. Exp.: 4724)

La anterior diferenciación deja sin piso el argumento de los demandantes, de acuerdo con el cual en este caso no son aplicables las normas de la compraventa comercial porque -en su criterio- el objeto de la controversia es un "contrato de cesión de acciones" y no de venta de las mismas.

Como puede advertirse con facilidad, no hay ninguna duda de que se trató de una cesión de acciones, pues ese fue un punto pacífico en el debate de las instancias. Mas, esa tradición, entendida como modo de enajenar o transferir los instrumentos corporativos, aparece necesariamente un título, y éste fue. precisamente, la compraventa. (...)

38. Dado lo anterior, si distinguimos entre el "modo" y la "causa", podemos establecer que, frente a la enajenación de acciones, se debe aplicar en este caso, las normas de la compraventa comercial, y por tanto deben buscarse las acciones aplicables a este título, por ello se examina a continuación la procedencia y acciones a restablecer el equilibrio contractual.

V.III. La revisión debe invocarse antes del pago.

39. Como en este caso se alega el cambio del piso económico, este cambio imprevisto sirve de base para fundamentar la actuación de la parte demandante, en cuanto al retardo del pago de la segunda y última cuota pactada, mediante el contrato de compraventa, faltando así presuntamente a lo pactado en el contrato en literalidad contractual, sin embargo, es claro que dicha omisión de pago se da en un escenario en el que las condiciones iniciales cambian, y por tanto, no es sólo un capricho del comprador, sino que comporta un actuar propio de quien tiene los conocimientos para administrar un riego, pues de hacer el pago, era menor la posibilidad de tener poder en la reclamación que pretende le sea reconocida, al respecto Hinestroza (2015), aclaraba: Se alega el cambio del piso económico del contrato para justificar retardo o incumplimiento, al mismo tiempo que para facilitar la satisfacción justa del acreedor, de donde se concluye que quien ya pagó, logró sortear las dificultades que se le oponían y, por lo mismo, no cuenta con razones valederas para volver sobre hechos cumplidos.

"La alteración de la base negocial influye sobre el contrato: es una vicisitud de él que habilita al deudor para, respetándolo, obtener su adecuación; se dirige en primer término a revisar las cláusulas y, en últimas, a poner fin a efectos suyos, de modo que si la demanda de reajuste o terminación se introduce luego de ejecutada la prestación devenida más onerosa, ya no existe sujeta materia para la actividad judicial, pues no hay contrato que cambiar, u obligación que reajustar, pues todo concluyó por cumplimiento-pago. Y si el cumplimiento fue parcial, la revisión solo podría aceptarse por el remanente aún insoluto."²

40. Dado lo anterior, es completamente razonable la omisión de pago, máxime cuando se habían hecho los debidos requerimientos sobre el reajuste del pago, ya que realmente el comprador, actuando de buena fe y cómo hombre de negocios, no podía erogarse en un actuar que en definitiva iba a representar su quiebra, pues la

consecución del negocio en marcha que pretendía, tenía como finalidad algo muy distinto a lo que se materializó sin que sea dado endilgar en su responsabilidad.

41. Ahora, es necesario estimar que la revisión del contrato en este caso es el instrumento idóneo para perseguir lo que no se logró mediante las solicitudes válidamente instauradas, e injustamente desestimadas por el vendedor, y es que si bien, se comparte la tesis que sostiene que no se constituyó ninguna causal de ajuste del precio, pues la interrupción del objeto social no había sido prevista como tal, en aras de la buena fe y el equilibrio económico del contrato, se debió orientar la respuesta a un tratamiento justo del rumbo que había tomado el negocio, máxime cuando aún las partes estaban sometidas a la garantía del contrato que se extendía hasta la cancelación del último pago, así, en buena fe por, ejemplo, se debió plantear una fórmula de arreglo o contemplar oras alternativas que no fueran tan desproporcionadas con el comprador.

V.IV. De la validez de la cláusula arbitral

42. Como se ha mencionado en los antecedentes, en el año 2020 la demandante realizó una oferta de la compraventa de la totalidad de las acciones de la empresa DOURO CONSTRUCCIONES S.A.S al conglomerado Organización Beatriz Dávila propietario ahora demandado Holding Dávila Vélez & CIA S. en C. y por ende de las empresas subordinadas Electrotech y Magravi codemandados.

43. Es así que después de analizar la oferta, la organización Beatriz Dávila decide aceptarla y firma junto al demandante un Memorando de entendimiento (MOU) en fecha 23 de febrero de 2022 que fija las reglas de la negociación y pacta la cláusula arbitral que ata a las partes al presente proceso arbitral, dicha cláusula expresa lo siguiente:

“Todo conflicto patrimonial, interpretativo, o de cualquier otro tipo con naturaleza transigible, relacionado con la negociación de DOURO CONSTRUCCIONES S.A.S. que surgiera entre HOLDING DAVILA VELEZ & CIA S. en C. y HOLDING M&B S.A. será resuelto en única instancia por un tribunal de arbitramento con sede en el centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali”.

44. Posterior a las negociaciones y fijación del precio de compraventa de las acciones, en fecha 28 de diciembre de 2023 se firmó el contrato de compraventa de acciones suscrito entre la demandante con Electrotech y Magravi empresas que poseen la totalidad de las acciones de Douro y forman parte del *HOLDING DAVILA VELEZ & CIA S. en C.*, en el contrato se pacta la transferencia de la totalidad de las acciones de la Empresa DOURO CONSTRUCCIONES S.A.S por una suma de COP\$. 1.8 Billones.

45. En las disposiciones finales de dicho contrato, las partes de mutua voluntad y sin presión o vicio del consentimiento deciden incorporar el MOU como parte

integrante e indivisible del contrato de compraventa de acciones, además, que regula la voluntad conjunta y definitiva de las partes.

46. Sin embargo, es práctico establecer el alcance de dicha cláusula, analizando su contenido, lo que nos lleva a afirmar que la incorporación del pacto arbitral es aplicable a los conflictos en vigencia de la fase de negociación, por lo que se debe establecer si es válido este pacto para el conflicto que nace con la estructuración del reajuste que cómo demandantes pretendemos, así, sin haberse perfeccionado el negocio jurídico y estando pendiente una diferencia entre las partes sobre el precio final de las acciones, consideramos que en este estado de las cosas, aún estamos frente a una etapa de negociación sobrevenida en virtud de la incorporación de causales de reajuste, que finalmente tienen lugar en los eventos posteriormente descritos y sustentada en el literal correspondiente a la validez de la cláusula arbitral.

47. Al pactar la incorporación del MOU al contrato de compraventa Electrotech y Magravi aceptan voluntariamente todo lo pactado en ese memorando, es decir, la cláusula arbitral fue incorporada al contrato de compraventa de acciones correctamente y de forma voluntaria.

48. En concordancia con el párrafo anterior, la sentencia T-511/11 emitida por la Corte Constitucional de Colombia, hace una excelente reflexión sobre el pacto arbitral como manifestación del principio de voluntariedad del arbitramento.

“El arbitramento se rige por el principio de voluntariedad o habilitación, el cual establece como requisito sine qua non para su procedencia, que las partes hayan manifestado previa y libremente su intención de deferir a un grupo de particulares la solución de sus diferencias. Para la Corte, la celebración de dicho negocio supone no solamente la decisión de someter una determinada controversia a consideración de un grupo de particulares, en los cuales depositan su confianza de que la decisión que adopten – cualquiera que ella sea – se ajuste al orden constitucional y legal; sino también la obligación de acatarla plenamente. La determinación de habilitar a los árbitros para poner fin a una determinada disputa se materializa a través de un negocio jurídico de derecho privado denominado pacto arbitral, el cual, según la normativa vigente, puede tomar las formas de cláusula compromisoria o compromiso. Aquel puede abarcar una controversia determinada o referirse de manera general a todos los conflictos de naturaleza transigible que puedan surgir de una relación jurídica. Esta Corporación ha señalado que el pacto arbitral, en tanto negocio jurídico, puede encontrarse viciado de nulidad cuando quiera que la voluntad de las partes esté distorsionada o gravemente comprometida. No obstante, la consecuencia derivada de tal circunstancia es aún más trascendental que aquella originada en la nulidad de cualquier otro acto o declaración de voluntad. En efecto, los vicios del consentimiento de los suscriptores de un pacto arbitral no solo afectan la validez de dicho negocio jurídico, sino que comprometen adicionalmente la legitimidad de cualquier decisión que los árbitros adopten en virtud de él. Es por ello que para la jurisprudencia constitucional es indispensable que el pacto arbitral resulte de la

voluntad libre y autónoma de las partes de someter sus diferencias a la decisión de particulares, y no de la imposición de la parte más fuerte en la relación negocial. En adición, el pacto debe ser sumamente claro e inequívoco de la intención de los contratantes de deferir sus conflictos a la decisión de la justicia arbitral.”

49. Los demandados sabían plenamente el contenido del MOU y voluntariamente como expresa el contrato decidieron incorporarlo con lo que la cláusula arbitral se ciñe a lo mencionado por la Corte Constitucional.

50. En ese sentido, también cabe aclarar que el Art. 3 del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional Ley 1563 del 12 de julio de 2012 en adelante mencionado el Estatuto de Arbitraje, menciona que el pacto arbitral es un acuerdo legal mediante el cual las partes acuerdan someter o se comprometen a someter a arbitraje disputas que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. Este acuerdo implica que las partes renuncian a llevar sus reclamos ante los tribunales ordinarios y que puede tomar la forma de un compromiso o una cláusula compromisoria.

51. Asimismo, la citada Sentencia T-511/11 emitida por la Corte Constitucional de Colombia que expresa lo siguiente:

“La cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Entretanto, el compromiso es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado convienen resolverlo a través de un Tribunal de Arbitramento. A pesar de que la voluntad en el pacto arbitral consiste simplemente en la decisión clara e inequívoca de someter una determinada controversia a la decisión de un grupo de árbitros, los artículos 116 y 117 del Decreto 1818 de 1998 exigen su carácter documental como solemnidad sustancial para que se repute legalmente perfecto.

52. Así las cosas, hablamos que la cláusula arbitral se encuentra incorporada al contrato de compraventa de acciones, cumpliendo lo que establece el Estatuto de Arbitraje y la citada sentencia al cumplir con el carácter documental como solemnidad sustancial y suscripción voluntaria de las partes, además de encontrarse en una etapa negocial respecto al precio pendiente de pago de las acciones.

53. Del mismo modo el Estatuto de Arbitraje en el Art. 5 hace referencia a la autonomía de la cláusula compromisoria, que, si bien se encuentra en un documento anterior al contrato de compraventa de acciones, este fue incluido expresamente en el contrato y así se especifique que cualquier pacto sea nulo, no le quita validez a la cláusula arbitral debido a su autonomía.

54. Por lo que la cláusula arbitral es completamente válida y el tribunal arbitral posee la competencia suficiente para dirimir este conflicto y pronunciarse al respecto.

V.V. De la extensión de la cláusula arbitral a ELECTROTECH S.A. y MAGRAVI S.A.S

55. Este aspecto debe analizarse cuidadosamente, ya que como el Tribunal pudo observar en los antecedentes, los codemandados ELECTROTECH S.A. y MAGRAVI S.A.S afirman que la cláusula arbitral inserta en el MOU, válida según lo expuesto en el subtítulo anterior, no es aplicable a ellos por haber sido suscrita únicamente por ambos holdings, pero aclararemos y demostraremos porque es extensiva la cláusula arbitral a estos.

56. Para este fin traemos a colación jurisprudencia arbitral colombiana que sustenta la posibilidad de la extensión de la cláusula arbitral.

57. El Laudo Arbitral SOPORTE VITAL & EMPRESARIAL S.A.S. - ASESORIAS URBANAS RURALES S.A.S Y LA FIDUCIARIA COLPATRIA S.A emitido el 23 de mayo de 2023 menciona 5 teorías que pueden aplicarse para extender la cláusula arbitral a más partes, de ella rescatamos una de las principales denominada Doctrina de los Actos Propios que dice:

V.V.1. Doctrina de los actos propios/ESTOPPEL.

58. Esta teoría se presenta cuando; *“alguna de las partes se benefició de un contrato que establecía una cláusula arbitral del cual no formaba parte y que en el momento en el que se le intentó hacer extensivo dicho acuerdo arbitral, trató de eludir el compromiso alegando que no formaba parte de este. Es decir, la parte pretende ir contra sus actos propios rechazando la aplicación extensiva de la cláusula arbitral. Es ajena al criterio de voluntad, no se valorará si hubo voluntad del tercero no signatario con respecto al contrato y por ende a la cláusula compromisoria. Se da también cuando el tercero ha invocado un derecho contractual a su favor y desconoce posteriormente la cláusula arbitral.”*

59. En este caso, el HOLDING DAVILA VÉLEZ & CIA S. en C. como controlante por participación directa negoció el contrato de compraventa de acciones a nombre ELECTROTECH Y MAGRAVI, como puede evidenciarse en el MOU que incluye la cláusula arbitral, el resultado de esta negociación fue el beneficio a ambas empresas con la repartición de 1.8 mil millones como se mencionó en los antecedentes, asimismo, negoció durante el periodo de conciliación a nombre de sus controladas para alcanzar un acuerdo sobre la renegociación del precio de compraventa de acciones. Es decir, Electrotech y Magravi únicamente se limitan a aceptar lo que su controlante negocia a su favor.

60. La doctrina de los actos propios se basa en una premisa. En palabras del profesor Marcelo López Mesa *“Se trata de una idea simple: nadie puede variar de comportamiento injustificadamente cuando ha generado en otros una expectativa de comportamiento futuro.* (López Mesa, 2009, P. 191).

61. Es decir, Electrotech y Magravi no pueden alegar que no formarán parte del proceso cuando durante todas las etapas de negociación y conciliación daban por bien hecho la participación de su controlante y ahora que la relación se encuentra deteriorada y el proceso arbitral es la única vía para solucionar este impase, deben participar del proceso al haber sido ellas quienes firmaron el contrato de compraventa que incluye el MOU por ende la cláusula arbitral.

62. Finalmente, el Laudo Arbitral citado, menciona que “...encuentra su fundamento principal en el principio general de la Buena Fe; bajo este escenario, como se explica en un fallo del Tribunal Supremo de España “el centro de gravedad de la regla no reside en la voluntad de su autor, sino en la confianza generada en terceros, ni se trata de ver una manifestación del valor de una declaración de voluntad negocial manifestada por hechos o actos concluyentes. No es la regla una derivación de la doctrina del negocio jurídico, sino que tiene una sustantividad propia, asentada en el principio de buena fe...” (Tribunal Superior de Justicia de España, Sala 1ª, 2003)...”

63. La importancia de que el pilar fundamental de la teoría de los actos propios sea la buena fe, reside en afirmaciones tajantes como que “Nadie puede volver sobre sus propios actos sin obrar de mala fe” (López Mesa, 2009). Así, en este espacio la buena fe, lejos de ser un guardián etéreo de la moralidad dentro del proceso, se convierte en una regla de conducta clara que previene a las partes de acudir a la emboscada y la sorpresa para avanzar dentro del proceso.

64. Por lo que consideramos que Electrotech y Magravi deben ser incluidos en el proceso arbitral.

65. Asimismo, a la par de la mencionada doctrina, presentamos la teoría del tercero beneficiado.

V.V.2. Teoría del tercero beneficiario.

66. Asimismo, a la par de la doctrina de los actos propios, presentamos la teoría del tercero beneficiado, y es que esta teoría también aplica perfectamente al caso en concreto, toda vez que de acuerdo con el Laudo Arbitral SOPORTE VITAL & EMPRESARIAL S.A.S. - ASESORIAS URBANAS RURALES S.A.S Y LA FIDUCIARIA COLPATRIA S.A emitido el 23 de mayo de 2023.

“Cuando las partes de un negocio jurídico estipulan un derecho a favor de un tercero que no intervino en el negocio (promitente-asume la obligación frente al estipulante-, a favor de un tercero beneficiario). La doctrina exige que para que se dé la vinculación del tercero, es necesario, que las partes promitente y estipulante hayan tenido la voluntad de vincular al tercero, y que este haya aceptado expresa o tácitamente, la prestación entre promitente y estipulante, quedando así vinculado a las condiciones establecidas entre aquellos.”

67. Como en la teoría de los actos propios, la demandante y Holding Dávila Vélez al establecer las bases de la negociación con el MOU y la distribución de las ganancias en favor de las controladas fijan las bases para aplicar esta teoría, además en este

caso como expresa la jurisprudencia los beneficiarios aceptaron expresamente con la firma del contrato de compraventa de acciones y la adición del MOU.

68. Como es de su conocimiento, los beneficios económicos fueron netamente a favor de Electrotech y Magravi al distribuirse los COP\$ 1.8 Billones (\$1.800.000.000.000) pagaderos mediante la entrega del 18% de las acciones de una de nuestras empresas Cementos Cosmos (equivalente a COP\$ 860.000.000.000) y COP\$ 940.000.000.000.

69. Finalmente, nos encontramos con la teoría y jurisprudencia que hacen referencia a los contratos coligados o cadenas de contratos,

V.V.3. Grupos de contratos o Contratos Coligados

70. Traemos a colación esta teoría porque consideramos que también es aplicable al caso de acuerdo con los antecedentes.

71. Partimos de la premisa que funda la Corte Suprema de Justicia, que menciona que en muchas sentencias se ha referido a este tipo de contratos. En uno de sus últimos pronunciamientos sobre ese tema, dijo:

“Los contratos coligados. Se edifican en un grupo de contratos con una causa autónoma pero que cumplen una función económica única, o en otros términos, confluyen en el logro de un mismo objeto, pero que su conexidad es “fundamento para imputar obligaciones de las partes, entre sí, y respecto de terceros”.

72. La misma teoría es mencionada por el anteriormente citado Laudo Arbitral SOPORTE VITAL & EMPRESARIAL S.A.S. - ASESORIAS URBANAS RURALES S.A.S Y LA FIDUCIARIA COLPATRIA S.A emitido el 23 de mayo de 2023, que expresa lo siguiente al respecto:

“Existe un número importante de contratos relacionados entre sí, entendidos como una pluralidad de contratos que están relacionados con el mismo objeto o que concurren a la misma finalidad económica. Pueden existir contratantes que hacen parte del grupo de contratos pero que nunca dieron su consentimiento para algunas cláusulas incluidas en una parte de dicho grupo contractual, es lo que podría ocurrir con la coligación.”

73. Para trazar la aplicabilidad de esta teoría debemos desglosar lo que infieren estas citas, por lo que el citado laudo parte de 2 supuestos:

“Para poder hablar de coligamiento se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Pluralidad de contratos. Se requiere la existencia de, al menos, dos negocios jurídicos que cumplan los requisitos legales para su existencia y validez.

b) La existencia de un nexo funcional, habida cuenta que se debe buscar la consecución de un mismo resultado.

74. Es así que el primer requisito menciona un grupo de contratos que pueden ser de 2 o más, en este caso hablamos del MOU y del contrato de compraventa de acciones que firman las partes en las diferentes etapas de la relación contractual.

75. Y que buscan un mismo objeto o función económica única, que como bien saben, el objeto del MOU es establecer las bases de la negociación de la compraventa de acciones de DOURO, mientras el contrato de compraventa de acciones es la materialización de dicha negociación que llevó a la venta de las mencionadas acciones.

76. Por lo que se cumplen a cabalidad los supuestos para la coligación de contratos, además de que el contrato de compraventa expresa incorporar el MOU como parte del contrato.

77. Por lo que los efectos de ambos contratos son aplicables a la totalidad de las partes, por ende, la cláusula arbitral es extensible a Electrotech y Magravi

78. En ese sentido de acuerdo con lo expuesto anteriormente, consideramos que el tribunal debe declarar la extensión de la cláusula arbitral a Electrotech y Magravi para que formen parte del presente proceso y asuman una posición respecto a la demanda que se formula.

V.VI. De la resolución del contrato de compraventa de acciones

79. Habiendo expuesto los antecedentes del caso y los motivos de validez de la cláusula arbitral y su extensión a todos los demandados, se procede a fundamentar por qué el Tribunal debe declarar de forma principal la resolución del contrato de compraventa de acciones en favor de nuestro poderdante, quien, a lo largo de la negociación y concreción del negocio jurídico, desplegó sus actuaciones con buena fe, por ello, al no haber duda sobre el derecho que le asiste, a reclamar por vía arbitral sus derechos, es menester analizar ante qué tipo de contrato nos encontramos, puesto que clasificarlo nos da la posibilidad de encuadrar las acciones y efectos de la reclamación.

80. Así las cosas, no cabe la duda que nos encontramos ante un contrato de compraventa de acciones con cumplimiento escalonado, y en su pago diferido, porque si bien hablamos de un solo contrato, el objeto contractual se fracciona en al menos dos estadios importantes, el primero, que surge con el acontecimiento de la contingencia social, que interrumpe de manera abrupta el negocio en marcha, y genera una depreciación del objeto contractual, el segundo, que surge con la estructuración de la causal segunda de ajuste, más concretamente, el que consideramos una concurrencia de la obligación del vendedor de garantizar el saneamiento por evicción cómo mandato de ley, y cómo garantía estipulada.

81. Así, en primera instancia argumentamos a continuación la existencia de un contrato de ejecución sucesiva o diferida.

V.VII. El contrato de compraventa de acciones es de cumplimiento escalonado, y por tanto de ejecución sucesiva o diferida.

82. Para la presente demanda es menester precisar a qué tipo de contrato pertenece la compraventa de acciones que firmaron las partes, para determinar los principios y teorías que se le aplican, y es que, dentro de la amplia gama de categorización de contratos, la doctrina entiende que si las prestaciones resultantes "... Son de tal naturaleza que puedan ser cumplida en un solo acto como ser el caso de una compraventa al contado que no requieren acciones continuas y no genera una relación duradera, se las conoce como contratos de ejecución instantánea".

83. Sin embargo, por el contrario, el si el cumplimiento del contrato supone la ejecución de prestaciones sucesivas durante un tiempo más o menos largo, su naturaleza tiene un carácter temporal y en la continuidad de las obligaciones se prolonga a lo largo del tiempo, la doctrina entiende que este tipo de contratos son de trato sucesivo.

84. Ahora bien, inicialmente se creería que el contrato de compraventa de acciones podría ser de ejecución instantánea por su naturaleza y porque podría ejecutarse en un solo acto, sin embargo, en este caso las partes han pactado que las obligaciones de Holding H&M se difieran en el tiempo, quedando así un limbo entre qué clase de contrato es el que firmaron las partes.

85. Para esto la doctrina ha brindado una subclasificación de los contratos de trato sucesivo que se encuentra mencionada en la obra de Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta que mencionan:

"...algunos han pretendido descubrir una tercera categoría intermedia, la de los contratos de cumplimiento escalonado, que no son ni de ejecución instantánea ni de ejecución sucesiva, pero que, "atendiendo a su naturaleza y a la intención de las partes, pueden asimilarse a los unos o a los otros".

86. Sin embargo, es claro que generalmente, el contrato de compraventa es de ejecución instantánea, puesto que su objeto se ejecuta en un solo acto, sin embargo, cómo lo expresa Fernández y Acosta, 2019;

*"Por el contrario, hay contratos cuyo cumplimiento supone la ejecución por las partes o por alguna de ellas de prestaciones sucesivas durante un lapso más o menos dilatado. **La existencia real de estos contratos, dichos de ejecución sucesiva se explica: o bien por las estipulaciones de los contratantes, o bien por la imposibilidad jurídica o natural de cumplirlos instantáneamente. Pertenece a esta clase la compraventa en que el comprador debe pagar el precio en dos o más contados, sencillamente porque la estipulación de esta forma de pago implica el señalamiento de periodos sucesivos para realizarlo...**"*

87. A lo anterior, asiste una razón de peso, y es que, si las partes pactan en un contrato, el cumplimiento sucesivo de sus obligaciones, no es dable en virtud de la naturaleza genérica de los contratos, por ejemplo el de compraventa, que se

considera de ejecución instantánea, limitar las posibilidades y efectos contractuales en la medida de lo pactado y de lo permitido por la ley, es decir, en vista de un objeto lícito, pues si esta compraventa, cómo en el caso que nos asiste, se hace con pagos en dos o más contados, y estos pagos están relacionados con el cumplimiento por los estipulado, y a su vez, sobrevienen situaciones pactadas, que modifican las condiciones del contrato, es decir, surge la existencia de otras obligaciones, cómo la del ajuste del precio, entonces no estamos hablando de la consumación en un solo acto, y por tanto, no estamos frente a una ejecución instantánea, sino que estamos ante un cumplimiento escalonado, o diferido, susceptible de revisión, según lo reglado en el artículo 868 del Código de Comercio, por eso en este caso, se va a solicitar la revisión del contrato y su ajuste en condiciones de equidad.

V.VIII. Que es caso fortuito o fuerza mayor.

88. Esta premisa se encuentra descrita en el Código Civil de colombiano en el Artículo 64 que reza:

“Art 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

89. A esta misma premisa, el autor Julio Cesar Rivera añade que el caso fortuito *“Es el que no ha podido preverse, o que previsto, previsto no ha podido evitarse”* Esta afirmación es una de las más importantes, toda vez que como se verá más adelante las partes fueron diligentes al pactar la cláusula de ajuste del precio del contrato buscando prevenir ciertas contingencias, sin embargo, no se han podido evitar y lo que conllevó a la presente demanda.

90. Asimismo, el caso fortuito o fuerza mayor se refiere a eventos o circunstancias que están fuera del control de las partes involucradas en un contrato y que hacen que sea imposible cumplir con las obligaciones establecidas en dicho contrato. Estos eventos suelen ser imprevisibles e inevitables, como desastres naturales, guerras, conflictos civiles, huelgas generales, entre otros, que conllevan consigo modificaciones al desarrollo contractual.

V.IX. Que es imprevisible

91. Este apartado abarca un tema que aparece de manera natural en la doctrina comercial, sentencias judiciales y laudos, dado que se entiende por "imprevisible", pues todas las legislaciones imponen -a veces con algunos matices- que la alteración de las circunstancias sea causada por un hecho o acontecimiento imprevisible y extraordinario.

92. Debe destacarse que el artículo 868 del Código de Comercio de Colombia, alude a un hecho "imprevisible o imprevisto". Los efectos de esta distinción -por lo menos aparente-, será analizada más adelante.

93. Por otro lado, cabe apuntar que en materia de caso fortuito también se exige que la imposibilidad de cumplir provenga de un acontecimiento que no ha podido preverse, pero se agrega en las definiciones legales: "o que previsto no puede evitarse", lo cual da una mayor plasticidad a la figura. Es que la noción de imprevisibilidad entendida simplemente como "lo que no puede preverse" llevaría virtualmente a esterilizar el funcionamiento del caso fortuito, pues en abstracto todo resulta más o menos previsible. Y tal idea es aplicable a la "excesiva onerosidad sobreviniente".

94. Ahora según la Real Academia Española, se puede entender que:

Imprevisible: Se refiere a algo que no se puede prever o anticipar con certeza. Es algo que no puede ser previsto debido a su naturaleza compleja o aleatoria. Por ejemplo, el comportamiento humano a veces puede ser imprevisible, ya que está influenciado por una variedad de factores difíciles de predecir con exactitud.

Lo imprevisto: Esto se refiere a eventos o situaciones que ocurren de manera inesperada o no planificada. "Lo imprevisto" describe específicamente aquello que no se había anticipado o considerado en un plan o situación determinada. Por ejemplo, un cambio repentino en el clima durante un evento al aire libre podría considerarse como "lo imprevisto".

Imprevisión: La imprevisión se refiere a la falta de previsión o planificación anticipada. Es la incapacidad para prever o prevenir algo que podría haberse anticipado o evitado con una planificación adecuada. Por ejemplo, si una empresa experimenta una crisis financiera debido a una mala gestión de riesgos, se podría decir que hubo una falta de previsión o imprevisión por parte de los directivos.

95. Para Julio Cesar Rivera, *“La concepción que venimos de describir se centra sobre lo "imprevisible", lo "imprevisto" o la "imprevisión", y efectivamente esas nociones son centrales en el análisis tradicional y son comunes al caso fortuito y a la aplicación de la regla rebus sic stantibus bajo la forma de excesiva onerosidad sobreviniente o teoría de la imprevisión.”*

V.X. Procedencia del principio Rebus Sic Stantibus

96. Como es de conocimiento del tribunal, es bien sabido que de forma general a los contratos y sus estipulaciones aplica el principio del Pacta Sunt Servanda y que dentro la costumbre comercial ha sido una de las máximas en su aplicación cuando el transcurso del contrato es llevado a cabo sin mayores contingencias.

97. Sin embargo, como se ha establecido a lo largo de la demanda, existieron causales ajenas que afectaron el normal desenvolvimiento del contrato y que esto desencadenó un notable desequilibrio económico entre las partes y sus

obligaciones. Es por esto que el demandado solicita el pago íntegro del valor de las acciones, sin embargo, el Laudo Arbitral del proceso CONSORCIO INTERVENTORIA LINEA SOACHA Vs. EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB No. 15947 de fecha 21 de agosto de 2020 *“recuerda que la invariabilidad de los contratos no es un concepto absoluto, sino que, cuando ocurran situaciones que modifiquen el equilibrio entre las prestaciones y obligaciones, no solo es posible sino forzoso que a esas nuevas condiciones se ajusten las estipulaciones contractuales, condición legal a la cual acude el demandante para sustentar la petición principal.”*

98. Es decir, esta máxima legal no es absolutamente invariable, sino que por el contrario debe modificarse cuando en desarrollo del contrato concurren situaciones distintas a las previsible al momento de ofertar y contratar, debiéndose aplicar el principio Rebus Sic Stantibus, según el cual, estando frente a esas nuevas condiciones del contrato, deben operar unas nuevas condiciones contractuales, como es en este caso la resolución del contrato debido a la modificación negativa del estado del negocio en marcha y la pérdida total de acceso al inmueble principal de Douro.
99. Asimismo, Autores como Javier Andrés Franco Zárate afirman que *“no en todos los casos es posible reprochar o sancionar jurídicamente al deudor por el incumplimiento de la prestación debida, De manera general, en aquellos eventos en que el deudor, no estando en mora incumple debido a un caso fortuito, a una fuerza mayor o a un acto de un tercero que no sobrevienen por su culpa, se entiende que no está llamado a responder”*.
100. Como se ha ido desarrollando a lo largo de la demanda, el desequilibrio contractual tiene un punto de partida a partir del acto soberano que ordena el confinamiento de Cali por varios meses, asimismo, el hecho de haber perdido el principal inmueble de Douro que acarrea consigo una pérdida monetaria significativa que, si bien estaba prevista, no pudo ser evitada, configurando así, las causales para que podamos hacer la invocación del principio Rebus Sic Stantibus.
101. El nombrado Laudo afirma correctamente que, el principio REBUS SIC STATINTIBUS, se formula a manera de excepción, para reafirmar el sometimiento de las partes a lo pactado, pero bajo una restricción global: *“los contratos que tienen tracto sucesivo o dependencia en el futuro deben entenderse estando así las cosas y no por la aparición de algo nuevo (Contractus qui tractum successivum habent vel dependentiam de futuro rebus sic stantibus intelliguntur et aliquo nouo non emergentibus).”*
102. El pacta sunt servanda rige mientras permanezca el estado de cosas que determinó el acuerdo de voluntades. El principio REBUS SIC STANTIBUS que, a modo de acción, propende al restablecimiento de la distribución de cargas y beneficios de un contrato, cuando la pactada sufre alteraciones significativas por

el cambio de las condiciones técnicas, económicas o financieras, estimadas cuando se llegue al acuerdo de voluntades.

103. El principio REBUS SIC STANTIBUS no es un instrumento de ajuste milimétrico de la ecuación de intercambio de prestaciones, no puede operar de modo que convierta reglas de remuneración fijas en escalas móviles al compás de las oscilaciones por toda o cualquiera de las circunstancias. Solo obra para cuando se presentan condiciones extraordinarias y excepcionales, o en términos del Consejo de Estado (Consejo de Estado, sentencia del 16 de mayo de 2019, rad. 43306), por situaciones imprevistas, imprevisibles e irresistibles que impactan la economía del contrato o por hechos previsibles en cuanto a su ocurrencia, pero con efectos imprevistos o irresistibles.
104. Siguiendo estas premisas, al encontrarnos primero con una situación de confinamiento decretado por servidor público, además, que paralizó por completo la actividad empresarial de Douro, y era imposible de prever por las partes, afectando totalmente la economía de todo el grupo empresarial, se estructuraba la premisa para solicitar el reajuste de precio del contrato, en vista de la suma cuantiosa perdida estimada en COP\$ 500.000.000.000, por haber perdido el litigio civil mencionado en el Proceso de Due Diligence.
105. Al haber ocurrido 2 eventos que se ajustan a este supuesto la igualdad económica de del contrato se ha visto afectada, toda vez que opera la excesiva onerosidad del contrato
106. Lo anteriormente señalado encuentra bases en lo que establece el Art. 868 del Código de Comercio:
107. *“revisión del contrato por circunstancias extraordinarias”. Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.*
108. *El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.*
109. *Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea.”*
110. Es en ese sentido que la demandante junto a otros autores como Julio Cesar Rivera admiten que la aplicación del instituto de la compraventa cuando ella contiene plazo para el pago, por considerarlo un contrato de ejecución diferida y arguyendo que justamente el hecho de prolongarse la ejecución en el tiempo es lo que hace que el contrato quede expuesto a estas alternaciones imprevistas o imprevisibles que destruyen su "base", es que, se sostiene, debe prevalecer una interpretación amplia según la cual la imprevisión puede darse también fuera de los contratos típicamente de ejecución continuada, en consideración a su ratio,

esto es, en todas las hipótesis en que ocurre un adecuado distanciamiento temporal entre la celebración del contrato y la ejecución de las prestaciones.

V.XI. De la excesiva onerosidad sobreviniente del contrato.

111. El desequilibrio económico viene entonces a justificar la excesiva onerosidad del contrato de compraventa de acciones, que cómo se ha expuesto redundantemente en la doctrina, está llamado a ser un requisito sine qua non para solicitar la revisión contractual, es por ello que se trae a colación el Laudo Arbitral de 15 de julio de 2002. Dragados Hidráulicos Ltda. vs. Concesionaria Tibiotoc S.A. ESP, que *“el mismo Tribunal de Bogotá también tuvo oportunidad de pronunciarse con posterioridad sobre la teoría de la imprevisión en el escenario mercantil en sentencia del 16 de mayo de 2005. Dicho pronunciamiento resulta de particular interés si se tiene en cuenta que en él se debatieron con mayor profundidad las características de la teoría, y en particular el alcance de la potestad del juez una vez presentes sus requisitos, procediendo finalmente a ordenar la que llamó “modificación del contrato”.*
112. En efecto, en dicha oportunidad se estableció en torno a las características de la teoría en nuestro medio:
113. (...) la parte que considere que puede prevalecerse de la acción tipificada [...] habrá de probar lo siguiente: 4.1. Un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, del cual se deriven aún prestaciones de futuro cumplimiento. Así mismo, la ocurrencia de circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores al perfeccionamiento del referido negocio jurídico, que alteren el valor u onerosidad de esa futura o futuras prestaciones, en un grado tal, que resultan excesivamente gravosas o ruinosas para el obligado demandante.
114. Que como anteriormente se ha dejado establecido, los presupuestos se cumplen a cabalidad.
115. (...)Quizá el aporte más significativo de la sentencia en examen lo constituye el estudio que presentó sobre el concepto de “excesiva onerosidad” de la prestación a efectos de posibilitar la revisión del contrato. Debe recordarse que de acuerdo con el tenor del artículo 868 C.Co. solo mediando dicho factor procedería la eventual revisión del contrato si se ha alterado gravemente la prestación a cargo de una de las partes. No obstante, la claridad de lo anterior, ¿qué debería entenderse exactamente por “excesiva onerosidad” en la práctica? ¿Puede haber un criterio específico y, más aún, objetivo para establecerlo? Pues bien, en dicha oportunidad el Tribunal encontró que el contrato celebrado entre las partes significó, “para el obligado, su ruina contractual, entendida esta última como pérdida total de la capacidad de recuperación de su patrimonio, representada en el mínimo valor que con posterioridad recaudaría con la contraprestación que ‘deberá cumplir’ la otra parte del contrato”, y en tal medida

entendió configurada la excesiva onerosidad sobrevenida que daba lugar a la aplicación de la teoría.”

116. Este contrato representó para el demandante una considerable pérdida económica desde que el gobierno decretara las medidas de confinamiento que mermaron los ingresos económicos de Douro, sin mencionar que la pérdida del bien inmueble principal de la empresa adquirida. En este caso particular, la pérdida del terreno donde se desarrollan las actividades de la empresa, valorado en más de 500 millones de pesos colombianos, representa un perjuicio económico considerable. Además, esta situación conlleva una reducción significativa del valor de las acciones de la empresa, lo que afecta directamente a los compradores.
117. Esta afectación económica también debe considerarse el hecho de pagar a las 2 empresas con las que desarrollamos el Joint Venture, esta merma económica desestabiliza totalmente, si consideramos también que es una empresa que recién se estaba adquiriendo.
118. Para autores como Adriana Polidura Castillo en su obra el restablecimiento de las condiciones contractuales frente al desequilibrio económico sobreviniente en el derecho privado colombiano establece una de las premisas más importantes *“...Es así que, cuando se presentan situaciones de excesiva onerosidad sobreviniente, en virtud de la buena fe que deben observar las partes en la celebración, ejecución y liquidación de todo contrato, las partes contratantes tienen el deber de renegociar el contrato con el fin de restaurar la alteración en la estructura económica por ellas inicialmente querida y adaptar el contrato a las nuevas condiciones...”*
119. Sin embargo, como se ha establecido en los antecedentes, los demandados durante la ejecución del contrato vienen desarrollando actuaciones de mala fe, negándose en todo momento a reajustar el precio del contrato, amenazando en varias oportunidades con procesos ejecutivos de cobro sin fundamento, debiendo acudir así a una decisión arbitral para satisfacer los intereses de la demandante.
120. Correspondía a las partes en primera instancia corregir la excesiva onerosidad sobrevenida acordando las rectificaciones adecuadas, pues todo contrato debe ser cumplido de buena fe y es obligación de las partes actuar con probidad y colaboración, imponiéndoles, entre otros, el deber de mantener el equilibrio económico del contrato y rectificar las alteraciones sobrevinientes que rompan la simetría prestacional. *“Con todo, si no se logra un acuerdo entre los contratantes, la parte afectada puede acudir ante el juez y solicitar, con fundamento en el artículo 868 del Código de Comercio, la revisión judicial del contrato.”*
121. Ahora bien, si los contratantes no han adaptado el contrato acordando los reajustes necesarios ni tampoco de mutuo acuerdo han convenido en darlo por

terminado, la parte en desventaja podrá acudir al juez para solicitar la revisión del contrato. En este caso, el juez analizará el cumplimiento de los presupuestos para dar aplicación a la figura de la imprevisión y examinará las circunstancias particulares del caso, para disponer, de acuerdo con la equidad, los ajustes que resulten necesarios.

122. El Código de Comercio de manera acertada remite a la equidad como el criterio rector para que el juez establezca los remedios que mejor correspondan, atendiendo las circunstancias del caso y consultando el interés de ambas partes. Es importante destacar este último punto pues, a nuestro juicio, el juez deberá considerar no sólo si es materialmente posible reajustar el contrato, sino cuál es el interés de las partes.

123. En este sentido, en Laudo Arbitral del 15 de julio de 2002, tras señalarse que *“Es el juez quien decide, cuando no sea posible recuperar el equilibrio prestacional perdido, ordenar la terminación del contrato”*, sostuvo el tribunal que *“... lo viable o inviable de ordenar reajustes económicos, no depende únicamente de su posibilidad o imposibilidad material. Hay casos en los cuales, a pesar de la posibilidad teórica de reajustar los términos patrimoniales del contrato, ello resulta improcedente jurídicamente hablando como cuando, por ejemplo, transcurrido el tiempo previsto para la ejecución contractual el contrato deje de ser útil para las partes o pierda sentido su ejecución.”*

124. Sobre este punto vuelve a ser interesante expresar la opinión de Correa Arango: *“También puede darse por terminado el contrato cuando, aun siendo posible la moderación de las prestaciones, de ordenarse su revisión quedaría frustrado el interés de una de las partes”*

125. Ahora bien, no es potestad de la parte afectada escoger entre la modificación del contrato o su terminación. *“Es el juez quien, con fundamento en la equidad y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, adoptará la decisión que corresponda, la cual, en todo caso, debe procurar en primer lugar la continuidad del negocio jurídico –por el principio de conservación del contrato-, de suerte que sólo de no ser factible adaptar el contrato a través de los reajustes que permitan restaurar el equilibrio económico alterado, el juez procederá a darlo por terminado.”*

V.XI.1. Complementariedad entre *pacta sunt servanda* y *rebus sic stantibus*

126. En este sentido vale precisar que no parece existir un claro enfrentamiento entre los principios *pacta sunt servanda* y *rebus sic stantibus*. De tal forma, se ha dicho:

“... la regla que manda obedecer a la palabra dada –pacta sunt servanda– no entra en conflicto con la que dispone el cumplimiento de lo acordado siempre que las circunstancias se mantengan inalteradas –rebus sic stantibus–. Muy por el contrario, uno y otro principio se armonizan si se concluye sosteniendo que la palabra empeñada

debe ser cumplida en tanto y en cuanto no haya una alteración sustancial de las circunstancias tenidas en cuenta y, como consecuencia de ello, de los efectos previstos...”

Así las cosas, no existe una contradicción entre las dos figuras utilizadas, y al contrario, existe una complementariedad, que fortalece la pretensión de reconocimiento de las indemnizaciones y perjuicios que se pretenden sean reconocidas en esta demanda.

V.XII. De la obligación de saneamiento de la compraventa de acciones.

En caso de la compraventa de acciones, tal y cómo acaece en nuestro caso, el vendedor generalmente, no está obligado sino al saneamiento relacionado sólo con los títulos que enajena, es decir, las acciones, sin embargo, en Sentencia de Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN CIVIL nº 11001-3103-023-1997-04959-01 de 16 de diciembre de 2013, estableció quizá el precedente más importante al respecto de la obligación de saneamiento por vicios ocultos o evicción:

“Luego, si de venta de acciones se trata, es dable aclarar que el objeto del negocio jurídico son los títulos de participación -mas no el patrimonio de la sociedad, que confieren al socio un conjunto de derechos de diversa naturaleza, según la clase de acción que se trate, como quedó explicado con precedencia, y que se concretan especialmente en el voto en las asambleas, la participación en los beneficios, y en el concurso en el resultado de la liquidación.

Por consiguiente, la obligación de garantía de funcionalidad a cargo del vendedor se contrae, en línea de principio, además de la entrega de los títulos corporativos, al saneamiento por evicción y por vicios redhibitorios de las acciones propiamente dichas, pero no de la hacienda social o de la empresa, porque la acción en estricto sentido técnico no representa una fracción proporcional del valor patrimonial de la sociedad. Al respecto-explican HALPERLIN y OTAEGUI-"el enajenante transfiere sus derechos de socio, y no una cuota parte-contravalor-del patrimonio social, ni una cuota parte en el dominio de la empresa comercial". (Sociedades anónimas, 2ª ed. Buenos Aires: Depalma, 1998. Pág. 369)

*De ahí que, por regla general, el enajenante de las acciones no está obligado a garantizar al comprador las eventuales afectaciones que sufra el patrimonio de la sociedad emisora-tales como la existencia de pasivos ocultos o la integridad de sus activos-, porque su responsabilidad solo comprende el saneamiento por evicción y de los vicios ocultos de "la cosa" que enajenó, esto es los títulos de participación y nada más; **salvo pacto expreso en contrario, claro está.**¹*

Y es que tal y cómo sugiere el aparte subrayado, la regla general de la venta de acciones, queda sin aplicación cuando en el mismo contrato se estipula que el vendedor garantiza el saneamiento por evicción, situación que se presentó

¹ Sentencia de Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN CIVIL nº 11001-3103-023-1997-04959-01 de 16 de diciembre de 2013

claramente, al momento de suscribir las cláusulas y causales de ajuste que se activan en el momento en que DOURO, pierde mediante sentencia judicial en firme, la propiedad y el acceso al inmueble donde operaba e negocio en marcha, y los proyectos de Joint Venture, así, el pacto expreso en contrario se constituye en su totalidad, generando la obligación de ajuste y de indemnidad a la que se negó la parte demandada.

En este sentido, es viable la solicitud del saneamiento por evicción del inmueble que fue declarado que perdió DOURO, ya que dicha pérdida estaba estipulada cómo causal de ajuste, que si bien, no fue reconocida por el vendedor, se debe perseguir mediante la acción por evicción que prevé para la compraventa comercial en el artículo 940 del Código de Comercio, en su literal 3, y complementada por lo reglado en las normas complementarias del mismo articulado, y del Código Civil.

En consecuencia, se solicitará cómo subsidiaria la pretensión de saneamiento por evicción, buscando la pretensión de ajuste o indemnización que no se logro en la etapa de conciliación directa con el Holding demandado.

VI. JURAMENTO ESTIMATORIO

127. Las pretensiones económicas en el presente proceso, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 206 del Código General del Proceso, es por un valor de seiscientos mil millones de pesos (COP\$600.000.000.000), es la que corresponde a la totalidad de las pretensiones económicas, discriminadas así:

- A. Quinientos mil millones de pesos (COP\$500.000.000.000), que corresponde al 100% de perjuicio,
- B. La suma de cien mil millones (COP\$100.000.000.000), que corresponde al 20% que corresponde complementa la totalidad de la indemnidad estipulada
- C. Los intereses debidamente indexados, hasta la fecha en que la sentencia sea ejecutoriada y cancelada.

128. Teniendo en cuenta la suma de las pretensiones económicas en la presente demanda, estamos frente a un proceso de Mayor Cuantía.

VII. PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA

129. De conformidad con la cláusula compromisoria contenida en el contrato de compraventa de acciones y sus agregados, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali es competente para administrar el presente arbitraje, que se regirá por la ley 1563 de 2012 / el Reglamento del Centro, según el pacto arbitral.

130. El valor estimado de las pretensiones económicas clasifica el proceso en el de Mayor Cuantía.

VIII. PRUEBAS

131. Respecto al acápite de pruebas, las instrucciones plantean que se tendrán solo las que se encuentran plasmadas en el caso hipotético (y sus aclaraciones del ser el caso) y no habrá lugar a la petición de pruebas adicionales, motivo por el cual nos allanamos a los hechos del caso.

IX. ANEXOS

132. De acuerdo a las instrucciones del caso, adjuntamos a la demanda la bibliografía utilizada para fundamentar la demanda.

X. NOTIFICACIONES

HOLDING M&B S.A., como demandante, recibe notificaciones en la Calle 5B3. #36-73 del Barrio San Fernando en la ciudad de Cali, y en la dirección electrónica carlosrodsol@javerianacali.edu.co y/o estebanclvache@javerianacali.edu.co

HOLDING DAVILA VELEZ & CIA S en C. como demandado recibe notificaciones en la Calle 45 Norte #2N-58 de la ciudad de Cali en la ciudad de y en la dirección electrónica notificaciones@davilayvelez.com

ELECTROTECH S.A como demandado recibe notificaciones en la Calle 18 #121-159 de la ciudad de Cali en la ciudad de y en la dirección electrónica notificaciones@electrotech.com

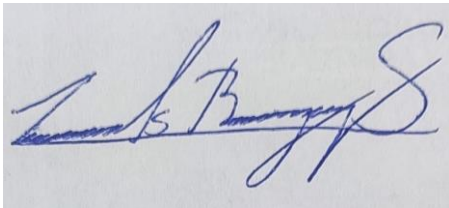
MARGRAVI S.A.S como demandado recibe notificaciones en la Calle 44 Norte # 03-07 de la ciudad de Cali en la ciudad de y en la dirección electrónica notificaciones@magravisas.com

De los señores árbitros, cordialmente,



WILMER ESTEBAN CALVACHE CABRERA
Cédula de ciudadanía No. 1.061.749.276
T.P No. 285575

Y,



CARLOS RODRIGUEZ SOLIS
Cédula de ciudadanía No. 7.368.569
T.P No. 4872510CRS

Bibliografía Demanda Arbitral – Moot Court

Libros

- Derecho de las Obligaciones, Tomo II de María Castro Cifuentes, año 2012
- Estudios de Derecho Civil Tomo II Contratos, Julio Cesar Rivera, año 2014
- Teoría General del Contrato y Negocio Jurídico, Guillermo Ospina Fernández & Eduardo Ospina Acosta, año 2019
- La Doctrina de los Actos Propios: Esencia y Requisitos de Aplicación, Marcelo López Mesa, año 2009
- Principio del equilibrio económico de los contratos, Javier Andres Franco Zarate, 2022
- José Alejandro Bonivento Fernández, Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales, Editorial: Librería del Profesional LTDA, Bogotá D.C, decima novena edición, 2015.
- Fernando Hinestroza -Bogotá, Tratado de las Obligaciones II, De las fuentes de las obligaciones: EL NEGOCIO JURÍDICO, Volumen II, Universidad Externado de Colombia, Primera edición, 2015.

Laudos

- Laudo Arbitral SOPORTE VITAL & EMPRESARIAL S.A.S. - ASESORIAS URBANAS RURALES S.A.S Y LA FIDUCIARIA COLPATRIA S.A emitido el 23 de mayo de 2023 en la Cámara de Comercio de Bogotá
<https://bibliotecadigital.ccb.org.co/server/api/core/bitstreams/7c8f69f3-b3d1-4e22-9d18-c80db9ecce69/content>)
- Laudo Arbitral del proceso CONSORCIO INTERVENTORIA LINEA SOACHA Vs. EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB No. 15947 de fecha 21 de agosto de 2020 - <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/server/api/core/bitstreams/f1cc8f4e-1fb7-4d34-a7fc-51828527b97b/content>

Sentencias Constitucionales

- Sentencia T-511/11 emitida por la Corte Constitucional de Colombia el treinta (30) de junio de dos mil once (2011) - <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/T-511-11.htm>
- Sentencia Constitucional SC3978-2022 de 14 de diciembre de 2022
<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2023/01/GACETA-12-2022.pdf>

Leyes:

- Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional - Ley 1563 del 12 de julio de 2012
- Código Civil Colombiano
- Código de Comercio Colombiano